



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300190-00
Demandantes: Juan Carlos Martín Castaño y Otros
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo de la caducidad

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2° del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por su parte, el artículo 138 del CPACA, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede “1.- Cuando hubiere operado la caducidad.”. El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por los daños y perjuicios causados a JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARÍA SALOMÉ MARTÍN HURTADO; GINNETH MARTÍN CASTAÑO y EDWIN GUILLERMO MARTÍN CASTAÑO, con ocasión a la expedición de la Resolución de fallo del 22 de octubre de 2015 emanada de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital

de Movilidad de Bogotá, y de la Resolución No. 15/02 del 15 de enero de 2016 que la confirmó, dictada por la directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales (i) se decidió declarar contraventor al señor Juan Carlos Martín Castaño de la conducta informada en la orden de comparendo No. 11001000000010119884 del 16 de agosto de 2015; (ii) se le impuso una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de \$30.928.800 y (iii) se le sancionó con la cancelación de su licencia de conducción No. 8017971 categorías A2, B2 y C2, actos administrativos que fueron declarados nulos mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “A”.

2. Caducidad del medio de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho en casos en los que los perjuicios derivan de un acto administrativo particular

Lo primero que debe mencionarse es que como ha sido reiterado por esta jurisdicción, la escogencia del medio de control no se encuentra al arbitrio de la parte demandante, sino que obedece a la fuente misma del daño, esto es, las acciones de impugnación (nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. En cambio, las acciones de reclamación (como la de reparación directa) son el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos por parte de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Es cierto que el origen de la controversia es lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse. Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada será la de nulidad y restablecimiento del derecho **para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tal acto, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la condigna indemnización.** A contrario sensu, si el daño es causado por un hecho de la administración, que no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa, que, se insiste, se ve apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior implica que el criterio útil en la determinación del medio de control procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos. De modo que si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se reputa ilegal, se deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que para obtener la reparación solicitada se hace necesario dejarlo sin efectos dada la presunción de legalidad de la cual goza.

La única excepción que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado a la regla general, relativa a la posibilidad de ejercer el medio de control de reparación directa para obtener la reparación de los perjuicios derivados de un acto administrativo, es cuando dicho acto administrativo es revocado directamente por la administración, y esto es así precisamente porque ya no habría lugar a acudir a la administración de justicia para solicitar la nulidad del acto administrativo, sino que lo que se persigue es la indemnización por los perjuicios que dicho acto –ya inexistente– causó a los administrados.

Ahora, sin perjuicio de que el criterio acogido por este Juzgado es el esbozado en precedencia, en aras de ser garantista y abarcar todas las posibles aristas sobre el particular, debe mencionarse que, en cualquier caso, la caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, término que ya feneció en el caso concreto como se detallará más adelante.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 23 de abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

El Consejo de Estado ha aceptado una excepción en la aplicación del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, tratándose de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, y no se trata de que la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso dé lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados.²

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.³

3. Caso concreto – caducidad del medio de control

De las pruebas presentadas con la demanda y los hechos relatados en la misma, se advierte que los actos administrativos respecto de los cuales la parte demandante deriva los perjuicios que por la vía de reparación directa reclama, fueron proferidos por la entidad demandada los días 22 de octubre de 2015 y 15 de enero de 2016, además, fueron declarados nulos mediante sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013334002**201600228**-00.

Se observa entonces que el señor Juan Carlos Martín Castaño, una vez conoció de la imposición de las sanciones por parte de la autoridad de tránsito competente, y que, en su criterio, no contaban con motivación alguna y por lo tanto carecían de legalidad en su expedición, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando una falsa motivación de los actos administrativos y, en consecuencia, solicitando la declaratoria de nulidad de los mismos y el restablecimiento del derecho, materializado este último en que la entidad se abstuviera de cobrarle la multa impuesta, le restableciera la vigencia a las licencias de conducción que estén a su nombre y dejara sin efectos la prohibición impuesta para la conducción de vehículos automotores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA y la jurisprudencia sobre la materia, en el curso de la nulidad y restablecimiento del derecho, además de solicitarse la nulidad del acto administrativo de contenido particular y el consecuente restablecimiento del derecho, se puede solicitar el reconocimiento de los perjuicios derivados de los actos administrativos o lo que es lo mismo, que a la parte actora se le repare el daño ocasionado como consecuencia de la expedición de los actos administrativos por la administración.

De la lectura de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante no hace alusión ni refiere a una eventual omisión en el cumplimiento de los deberes y competencias de la entidad demandada, pues el perjuicio que reclama tiene origen en dos actos administrativos y, en consecuencia, la parte actora debió en el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual inició hasta su culminación, solicitar el reconocimiento de los perjuicios derivados de estos mismos actos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, si este Juzgado aceptara encauzar el presente asunto en una reparación directa, el término de caducidad de dicho medio de control a fecha actual ya feneció, a saber:

² Sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

³ Ibidem.

-. Una vez se profirió la sentencia de segunda instancia en la que se declaró la nulidad de las Resoluciones de fallo del 22 de octubre de 2015 y No. 15/02 del 15 de enero de 2016, la parte demandante tuvo conocimiento –con certeza– de que dichos actos administrativos fueron proferidos por la Administración sin motivación alguna y que el Estado estuvo involucrado en su ilegalidad.

Es decir, si bien la parte demandante presentó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho desde el año 2016, momento en el cual, en su criterio, los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, mal haría este Juzgado en tomar la fecha de expedición de los actos como fecha inicial para el conteo del término de caducidad de la reparación directa, pues solo hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su nulidad fue que la parte actora tuvo la certeza de la causación del daño por parte del Estado y que la expedición de los actos administrativos fue ilegal.

-. De acuerdo con la información obtenida del Sistema de Consulta Nacional Unificada de Procesos de la Rama Judicial se observa que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificado personalmente a las partes el día **24 de noviembre de 2020**, por lo que, en los términos del artículo 302 del CGP quedó ejecutoriada el día **27 de noviembre de 2020**.

-. Los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa fenecieron el **27 de noviembre de 2022**, y la parte demandante presentó su solicitud de conciliación el día 23 de marzo de 2023, razón por la cual, en todo caso, el medio de control de reparación directa actualmente se encuentra caducado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, con la que indica que el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

Por lo anterior, se concluye que el medio de control de reparación directa presentado por los demandantes se encuentra caducado, por lo que la demanda será rechazada, teniendo en cuenta que **(i)** no presentaron sus pretensiones indemnizatorias con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, oportunidad prevista por el legislador para ello y, en cualquier caso **(ii)** el término de dos años de caducidad del medio de control de reparación directa, contado desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de los actos administrativos, feneció antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado por **JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO Y OTROS** en contra de la de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correo electrónico
Demandante: demartin1@hotmail.com; g.nnethcas@gmail.com; madaju005@gmail.com; premiumlawyers23@gmail.com; Celular: 3112126761
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e1710abcb5aaebfb0492963bcd5b6941cc480b7cccd34c6db4f845c7680ab**

Documento generado en 11/09/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>